



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

326

-2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua,

23 MAYO 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2206217 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 136-2022-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado AARON RENATO IGNACIO YUGRA MANCHEGO, Informe N° 153-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, Informe N° 262-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, Informe Legal N° 263 -2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, se aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 16 de enero del 2022, se impuso al administrado AARON RENATO IGNACIO, YUGRA MANCHEGO, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082595 con código M.1 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° AER-343 y que mediante escrito con expediente N° 2201811 el mencionado administrado presentó sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 136-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de febrero del 2021, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaró INFUNDADA la solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082595 de fecha 16 de enero del 2022 con código M.1; asimismo SANCIONO al administrado recurrente AARON RENATO IGNACIO, YUGRA MANCHEGO, con una multa correspondiente al 100% de la UIT vigente al momento del pago, la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia; en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 082595 con código M.1, impuesta el 16 de enero del 2022; conforme lo establecido en el Anexo I, "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2206217, el administrado AARON RENATO IGNACIO, YUGRA MANCHEGO, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 136-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante Informe N° 153-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 262-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)" y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub





Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala:
"Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *"las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito"*. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *"2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)";*

Que, de acuerdo al Artículo 10° del TUO de la LPAG, señala: Son vicio del acto administrativo, que acuden a su nulidad de pleno derecho, lo siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14". Así mismo en numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrados que les conciernan por medio de los recursos administrados previstos en el Título II Capítulo II de la presente Ley". Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía de administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos) y en su numeral 216.1 del artículo 216°, señala: "Los recursos administrativos son a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de Apelación. Además, en el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo (...)";

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";*

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)",* concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: *"(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación"*, por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. AARON RENATO IGNACIO, YUGRA MANCHEGO (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 136-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN el 11 de Febrero del 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 28 de Febrero del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, señala, básicamente: **a)** que el efectivo policial levanto la papeleta de infracción al tránsito N° 082595 (M-02) *de forma irregular y arbitraria, ya que el efectivo policial ignoraba el debido procedimiento, debido a que no contaba con el curso obligatorio CANTRA. b)* la papeleta de infracción denota un accionar irregular y arbitraria vulnera claramente el Debido Proceso, así mismo contraviene lo prescrito por la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 específicamente el artículo IV, Principio de Legalidad, Principio de Debido Procedimiento y Principio de Razonabilidad, acarreado la nulidad de pleno derecho;

Que, con respecto al argumento **a)** señalado por el administrado. En el caso de autos, se debe precisar que al administrado con fecha 16 de enero del 2022, se la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082595 con código M.01 impuesta al administrado, en la casilla de conducta de la infracción detectada: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal con el examen respectivo y que haya participado de un accidente de tránsito". Asimismo de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", **teniendo una calificación de muy grave, de Multa 100% de la UIT cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia¹**, asimismo conforme a los hechos que se describen en el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente) señala: "(...) encontrándose de servicio de patrullaje motorizado en el horario de 07:00 horas del 15ENE22 a 07:00 horas del día 16ENE22 conforme al rol de servicio de la comisaria PNP

¹ Subrayado y resaltado es nuestro



San Antonio, se intervino al vehículo de placa de rodaje AER-343, color rojo, marca Hyundai, modelo ACCENT, conducido por Aaron Renato Ignacio Yugra Manchego (22) con DNI N° 72899843, Moquegua, soltero, independiente, con domicilio Asoc. Villa el Salvador M2 B lote 02 San Antonio, celular N° 910636618, con el siguiente detalle. En circunstancia que nos encontrábamos patrullaje por la Av. San Fortunata frente al grifo San Antonio, se visualizó un vehículo de color rojo, quien realizaba maniobras temerarias, motivo por el cual se hizo el uso del sistema audiovisual (circulina y megáfono), para que el vehículo se detenga el mismo que hizo caso omiso a la intervención, motivo por el cual se realizó la persecución por las diferentes arterias del distrito San Antonio, ya que el conductor emprendió a la fuga en su vehículo, posterior a ello se logró intervenir en la Av. Mariscal Domingo Nieto con calle 05, referencia frontis, al domicilio de la Asoc. Panamericana MZ B lote 12 San Antonio, logrando impactar al vehículo policial de placa de rodaje EPD000, parachoques delantero lado izquierdo, faro delantero, guarda fango, asimismo al detenerse el vehículo se observó al conductor, con visibles síntomas de ebriedad, no queriendo descender de dicho vehículo motivo por el cual se realizó el uso progresivo de la fuerza ley N° 1186, posteriormente fue conducido a la comisaría PNO San Antonio, sección SIAT, para pasar el respectivo dosaje etílico dando como resultado para la prueba cualitativa POSITIVO, asimismo el personal interviniente de la móvil de placa de rodaje EPD000 con resultado negativo, se trasladó a la persona intervenida a las instalaciones del médico legista del Ministerio Público con Oficio N° 21,22,23-2022 para el examen de R.M.L. correspondientes, se hace mención que el conductor y el vehículo de placa de rodaje AER-343 fueron trasladados a la comisaría PNP San Antonio para continuar con las diligencias correspondientes, por tal motivo no se aisló la escena del accidente por medidas de seguridad y en actitud de negativa de colaborar con la intervención de la persona de Aaron Renato Ignacio Yugra Manchego (22), el mismo que es puesto a disposición del área de tránsito de la comisaría PNP San Antonio en calidad de DETENIDO, por estar inmerso en el delito de la seguridad pública y resistencia y desobediencia a la autoridad (...), siendo las 02:30 horas del día 16ENE2022, se da por culminada la presente acta de intervención policial, firmando el personal PNP interviniente, asimismo la persona detenido de nombre Aaron Renato Ignacio Yugra Manchego (22), refiriendo que se apersona su abogado para poder firmar el acta. Es por ello que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082595 fue impuesta por un efectivo policial asignado al control de tránsito en la Comisaría San Antonio, circunstancias que también se hace mención en dicha papeleta toda vez que se contaba con medias probatorias como es el Acta de Intervención y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-0000511, con registro de Dosaje N° B-000601, con lo que se acredita la infracción con código M.1 establecida en el TUO del RNT impuesta en la mencionada papeleta. Con respecto a que el efectivo policial no contaba con el Curso de Actualización en Normas de Tránsito, no es una causal para declarar nula la mencionada papeleta, toda vez que la misma fue impuesta teniendo en consideración los medios probatorios antes mencionados, por lo que debe desestimarse dichos argumentos;

Que, con respecto al argumento b) señalado por el administrado. En el caso de autos obra en el expediente la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082595, con código M.1, de fecha 16 de enero del 2022, impuesta al administrado, asimismo el Acta de Intervención suscrita por el efectivo policial y el administrado, en donde se relatan los hechos que dieron origen a la mencionada Papeleta de Infracción, así como el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-0000511, con Registro de Dosaje N° B-000601, realizado al administrado, teniendo como resultado 0.97 g/L (positivo); Asimismo se debe precisar que sobre el particular en el numeral 6.1 del Artículo 6° del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, señala: "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente", y que según el literal b) del numeral 6.2 del artículo antes mencionado, respecto a los documentos de imputación de cargos, señala: "b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio", concordante con el numeral 1 del Artículo 329° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias (en adelante TUO del RNT), que indica: "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor", en el caso de autos se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082595, con código M.1, de fecha 16 de enero del 2022 impuesta al administrado, asimismo según el numeral 7.2 del Artículo 7° del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial sobre presentación de descargos, precisa: "Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: (...) 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. (...)", es así que el administrado mediante escrito con expediente N° 2201811 presento su escrito de nulidad y la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial lo encauzo como descargo, no vulnerándose su derecho de defensa, ni debido procedimiento, previsto en el Artículo 331° del TUO del RNT, concluyendo el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la Resolución Final, según lo previsto en el Artículo 11° y 12° del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, que en el caso de autos es la Resolución de Sub Gerencia N° 136-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, asimismo se debe mencionar que el administrado en sus descargos, no ha desvirtuado con medio probatorio alguno que no ha cometido dicha infracción, ya que según el Artículo 8° del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, señala: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan", por lo tanto, se ha cumplido con las normas establecidas en el TUO del RNT, así como del PAS Especial, no habiéndose vulnerado el debido proceso, y con respecto a los otros principios que señala el administrado que han sido vulnerados, no los fundamenta, por lo que debe desestimarse dichos argumentos;

² Subrayado y resaltado es nuestro



Que, mediante Informe Legal N° 263-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado AARON RENATO IGNACIO YUGRA MANCHEGO, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 136-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado AARON RENATO IGNACIO YUGRA MANCHEGO en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 136-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado AARON RENATO IGNACIO YUGRA MANCHEGO, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



I L 263-2022 DL.



24 MAYO 2022

PROFESORADO L. MARITIMO
INSTITUTO TECNICO MARITIMO
MARITIMO